

Panamá, 21 de junio de 2006. C No. 48.

Coronel
Mario Ramírez Puerta
Comandante Primer Jefe del
Cuerpo de Bomberos de Panamá
E. S. D.

## Señor Coronel:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 216-06 de 23 de marzo de 2006, adicionada mediante nota 410-06 de 15 de mayo de 2006, a través de las cuales se nos plantean las siguientes interrogantes:

- 1.- Si procede la devolución de las sumas deducidas en concepto de aportaciones al Fondo Complementario a ex funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que en vez de acogerse al régimen especial de jubilación que rige para dicha Institución se acogieron a la pensión de vejez de conformidad con el régimen de la Caja de Seguro Social.
- 2.- Si los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá que antes de entrar al servicio de la Institución laboraron para otras entidades gubernamentales sin registrar cotizaciones al Fondo Complementario, tienen derecho a acogerse a la jubilación especial.
- 3.- Si los ex funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, retirados en virtud de renuncia, vencimiento de licencia o destitución, que cotizaron al Fondo Complementario durante el período laborado en la Institución, tienen derecho a la devolución de aportaciones así realizadas.
- 4.- Si procede continuar aplicando el descuento del 2% en concepto de aportación al Fondo Complementario sobre el salario de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, reglamentada por la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

Debo empezar por indicarle que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Prestaciones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas", el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales dejó de existir, ya que el artículo 23 de la Ley 8 de 1997, expresamente deroga el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 que establecía dicho Fondo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 8 de 1997, los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá están expresamente excluidos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (en adelante SIACAP), quedando sujetos en materia de jubilaciones a lo que al respecto dispone su Ley Orgánica.

Sobre el particular, el artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, "Sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarmas", reformado por el artículo 12 de la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, señala lo siguiente:

"Artículo 34: Los miembros de la Guardia Permanente de la Institución de Bomberos de la República (sic), Sistema de Alarma, Oficina de Seguridad, Bomberos de Aeronáutica Civil y bomberos portuarios que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro que devengan en la institución al adquirir el derecho."

De acuerdo con lo que dispone el artículo 22 de la Ley 8 de 1997, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, el Estado sufraga el costo de las jubilaciones especiales de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

En relación con la primera interrogante, es opinión de este Despacho que a partir del 7 de febrero de 1997, fecha en que entró en vigor la Ley 8 de 1997, dejó de ser jurídicamente exigible a los miembros permanentes de esa institución las aportaciones al Fondo Complementario. En consecuencia, su interrogante encuentra respuesta en el artículo 1637 del Código Civil, el cual señala que cuando se reciban pagos hechos por error o sin causa, éstos deben ser restituidos. Corresponderá a la institución gestionar ante las autoridades pertinentes las medidas que resulten necesarias para hacer efectiva esta obligación.

Distinta es la situación cuando se refiere a las deducciones efectuadas conforme a la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y la Ley 16 de 31 de marzo de 1975. Éstas, conforme el criterio de esta Procuraduría, deben tenerse por debidamente aplicadas, toda vez que según lo disponía el régimen especial entonces vigente para la época, la aportación del 2% del salario mensual de los servidores públicos revestía carácter obligatorio y los montos acumulados en este concepto no estaban sujetos a devolución.

En relación a su segunda interrogante, me permito expresarle que según las normas legales vigentes, los funcionarios de esa institución que antes de entrar a su servicio laboraban en

otras entidades públicas sin haber registrado aportaciones al Fondo Complementario, podrán acceder a la jubilación especial establecida por el artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, reformado por el artículo 12 de la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por dicha norma.

En cuanto a su tercera interrogante, le señalo que a los ex funcionarios de la entidad que se hayan retirado por causas distintas a la jubilación (renuncia, vencimiento de licencia o destitución), y hayan cotizado al Fondo Complementario durante el período laborado en la institución, tienen derecho a que se les restituya las deducciones hechas sobre sus salarios en tal sentido, a partir de 7 de febrero de 1997, fecha en que entró en vigencia la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, cuyo artículo 23 derogó las normas que establecen el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

En relación con su cuarta interrogante, me permito reiterarle que el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997, por lo que en consecuencia el descuento del 2% en concepto de aportación al Fondo Complementario sobre el salario de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, no resulta legalmente aplicable.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente

Nelson Roias Avila

Procurador de la Administración, Encargado.

NRA/1031/au

